

Recurso de Revisión: R.R./241/2017

Recurrente: La flaca me dicen.

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lunes dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete.-----

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R. 241/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el Ciudadano (a) registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia como "La flaca me dicen", por inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, la parte Recurrente realizó a través del sistema Infomex Oaxaca, solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00332917** dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra en foja 7 del expediente de mérito.

" ¿Cuál es el presupuesto por partida 2017? "

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha tres de julio del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), le notificó a la parte Recurrente respuesta a su solicitud de información, mediante oficio número; SSP/UT/353/2017, fechado mismo día, suscrito y signado por la Responsable de

la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Licenciada María Judith Cruz Chávez; mismo que puede ser consultado en fojas 20, 21, 22, 23 y 24 del expediente en que se actúa.

... Mediante el oficio SSPO/OM/922/2017, y sus anexos, firmado por la Oficialía Mayor, dando cumplimiento a sus derecho de información.

No omito, comunicarle que la información que solicita es de las obligaciones de transparencia comunes, la puede consultar directamente en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la siguiente liga electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

O bien, en el Portal Insitucional de la Secretaría de Seguridad Pública, en el apartado correspondiente a "Transparencia" en la fracción XXI, cuyo enlace es: <https://sspo.gob.mx> ...

OFICIO: SSPO/OM/922/2017

Dicha información corresponde a la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública referente a "La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable", la cual ya se dio de alta a la plataforma Nacional de Transparencia y de lo cual remito copias de acuses de carga por lotes de números: 276571, 276548, 276551. Así mismo envío en medio magnético dicha información, para su ingreso al portal de la Secretaría de Seguridad Pública y sea consultado por la ciudadanía.



Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha siete de julio del presente año, la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en misma fecha; por lo siguientes motivos:

El sujeto obligado no señala el monto que le fue asignado para este 2017, señala las páginas en donde se podrá obtener la información sin embargo dentro del portal del sujeto obligado no se encuentra dicha información pues el sistema arroja una leyenda con "ups lo que buscas no se encontró".

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VIII, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 141 Y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha miércoles doce de julio del año dos mil diecisiete, el Licenciado Ponente Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.241/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir a las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles,

contados a partir del día siguiente de su notificación, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, en el entendido que de no hacerlo dentro de dicho periodo, se tendría por perdido sus derechos para realizar manifestación alguna.

Quinto: Acuerdo Extraordinario.

Mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, la Ponencia a quien por turno le correspondió resolver el presente asunto, tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en su oficio de cuenta y anexos; y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública y a efecto de mejor proveer en el presente asunto, se ordenó darle vista a la parte Recurrente con la información remitida por el Sujeto Obligado, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a dicha notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido de que transcurrido dicho plazo, se hubiera manifestado o no, se continuaría con el trámite del presente asunto.

Instituto de Acceso a la Información Pública
Sección de Datos Personales
Estado de Oaxaca
General de Acuerdos

Sexto: Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente tuvo que la parte Recurrente no realizó manifestación alguna dentro del plazo establecido mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien realizó una solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio 00332917 interponiendo medio de impugnación a través del mismo sistema, en fecha siete de julio del presente año, y recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

de Acceso
mación Pública
ción de Datos Personales
do de Oaxaca

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será

ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le

confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

rito de Acceso
ormación Pública
cción de Datos Pers
tado de Oaxaca

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

General de Accerrios

a).- De las constancias que obran en el expediente que se resuelve, debe señalarse que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, mediante el oficio número SSP/UT/439/2017 suscrito y signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Licenciada María Judith Cruz Chávez, manifestó que la Unidad de Transparencia de dicha dependencia, dio respuesta al ahora Recurrente, con la información proporcionada por la Unidad Administrativa jurídicamente competente que en el ámbito de sus atribuciones corresponde la atención de la misma; asimismo, respecto a lo manifestado por la parte Recurrente en el sentido que al momento de buscar la información en el portal Institucional de la Secretaría de Seguridad Pública, esta arrojaba la leyenda: "ups lo que buscas no se encontró"; el Sujeto Obligado señala que la información solicitada se encuentra alojada en la fracción XXI denominado "Formato Información financiera de (presupuesto asignado anual)" de las obligaciones de transparencia comunes a que hace referencia el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, misma que puede ser consultada en la página web de dicha Secretaría.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado argumenta que la probable falla técnica en su portal se debió posiblemente e al mantenimiento del servidor que de manera periódica es realizado, habiendo la posibilidad que el día de la consulta de la página coincidió con dicho mantenimiento; **sin embargo** en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado vía informe, puso nuevamente a disposición del ahora Recurrente la información solicitada, concierne a la fracción XXI denominado "Formato Información

financiera de (presupuesto asignado anual)” de las obligaciones de transparencia comunes a que hace referencia el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, misma que anexó en medio magnético contenida en disco compacto de almacenamiento interno (CD-R), pidiendo que dicha entrega fuese realizada a través de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

b).- En ese sentido, de acuerdo a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, la Ponencia a quien por turno le correspondió conocer del presente asunto, ordenó poner a la vista de la parte Recurrente la información remitida por el Sujeto Obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no manifestar en el periodo señalado se continuaría con las sustanciación del dicho procedimiento.

Mediante certificación de fecha dieciséis de octubre del año en curso, misma que obra en el expediente en comento, se tuvo que dentro del plazo citado en el párrafo anterior, la parte Recurrente no realizó manifestación alguna al respecto.

Es así que con la remisión del referido oficio SSP/UT/439/2017, este ~~Órgano~~ Garante Local Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, tiene al Sujeto Obligado Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, modificando el acto impugnado de tal manera que el Recurso de Revisión queda sin materia al poner a disposición del recurrente la información solicitada, misma que obra de foja 30 a foja 54 del expediente del presente recurso de Revisión.

c).- A mayor abundamiento es preciso señalar que este órgano garante local verifico los archivos consistente en “Formato Información financiera de (presupuesto asignado anual)” de las obligaciones de transparencia comunes a que hace referencia el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, misma que se anexó en medio magnético disco compacto de almacenamiento interno (CD-R), verificando que dicha unidad contiene la información que el sujeto obligado refiere.

Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente ha quedado solventada. Lo anterior, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia

desaparece como sucedió en el caso en concreto, en virtud de una modificación, por parte del Sujeto Obligado, del acto que dio origen a la presente controversia, la misma queda sin materia, y por ende, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia dentro del presente recurso es procedente acordar el sobreseimiento de la causa, puesto que el Sujeto Obligado responsable, ha modificado el acto impugnado por el recurrente, de tal manera que el recurso ha quedado sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión **identificado** con el número **R.R.241/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

Quinto .- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se

Sobresee el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R. 241/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

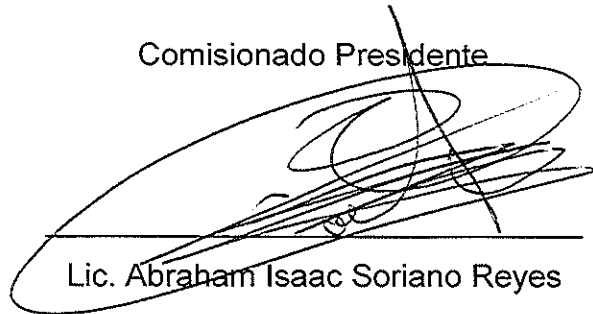
Tercero.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste..**

Comisionado Presidente



Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes



Instr
a la I.
y Pro
del E

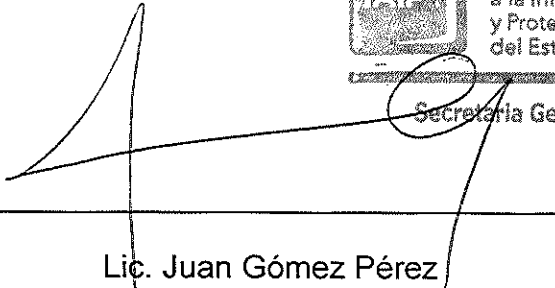
Comisionado



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Secretaria

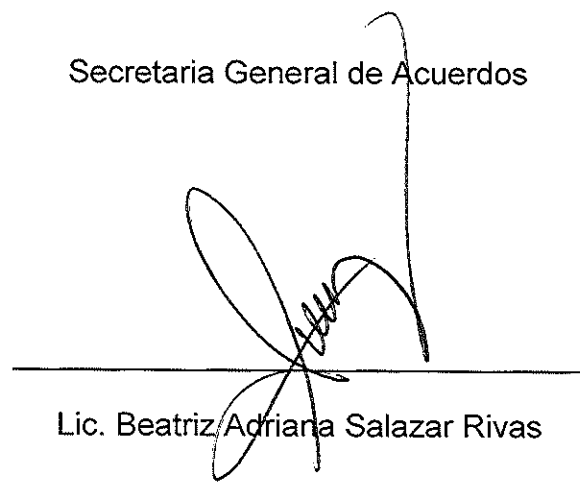


Lic. Juan Gómez Pérez



Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria General de Acuerdos



Lic. Beatriz/Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.241/2017